

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2013-00257-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$30.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.368.000,00
POLIZAS	\$126.034,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$13.300,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$2.100,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL 100%	\$1.539.434,00
SUBTOTAL 50%	769.717,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Agreguese y pongase en conocimiento a las partes de las respuestas emitidas por los bancos allegadas a los folios 85 a 92


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy
02/ABRIL/2019, a las 8:07 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante , obrante a los folios 99 y 100 , se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días , para lo que estime y considere pertinente .

Ahora , respecto del avalúo allegado por la parte actora , obrante al folio Nª 98 , aportado junto con el memorial visto al folio Nª 97 , dentro del cual se hace mención que corresponde al avalúo del vehículo automotor de placas MIQ-668 , EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN , reseñándose en el aludido escrito que el avalúo corresponde para el año 2018 , solicitándose se dé traslado del mismo , es claro de prever que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 5ª del art. 444 del C.G.P., lo allegado por la parte actora no supe las exigencias dispuestas en la norma en cita , para determinar el avalúo correspondiente , siendo solo idóneo para tal efecto la Certificación expedida como Impuesto de Rodamiento por parte de la Oficina de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander , relacionado con el vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución y/o acompañar como avalúo el precio que figure en publicación especializada , adjuntándose una copia informal de la página respectiva , razón por la cual el Despacho se abstiene de dar traslado del avalúo asomado por la parte actora y se le requiere para que proceda en debida forma, tal como lo dispone la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Mixto.
Rda. 604-2013 .-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nª _____
fijado hoy 02-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00985-00

Observa el Despacho que una vez revisado el plenario, a la fecha no se le ha dado cumplimiento al inciso 3º del auto del 06 de Junio del 2018 (f 90), razón por la que se conmina a Secretaria para que proceda de conformidad.

Por otra parte, se advierte que la apoderada demandante, solicita la entrega de dineros a través del escrito obrante al folio 94, sería del caso acceder a ello, sino fuera porque se encuentra pendiente por resolver la petición del rematante Sr. IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA sobre la entrega de dineros por concepto de impuestos.

Resulta pertinente transcribir el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. que dispone:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Teniendo en cuenta que en autos anteriores se ha ordenado REQUERIR al Sr. IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA (f 80 y 90), con el fin de que se sirva indicar y probar a través de los documentos pertinentes, la fecha en la que le fuere entregado el bien mueble rematado (automóvil), el Despacho ordena REQUERIRLO POR TERCERA VEZ, para que en el término de cinco días



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes a su notificación cumpla con lo requerido, advirtiéndole, que si guarda silencio, el Despacho tendrá por desistida dicha petición de entrega de dineros.

OFICIESE

Una vez cumplido lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a resolver sobre la entrega de dineros a las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



I



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).-

Temiéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del auto-oficio obrante al folio N° 137, así como también lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito visto al folio N° 138, el Despacho se abstiene de acceder a la petición incoada por la parte demandante, ya que esa carga procesal no le corresponde a ésta Unidad Judicial. Se le hace saber a la parte peticionaria que es su deber indagar ante la Oficina Judicial correspondiente sobre el destino y estado actual del proceso requerido, a fin de que se aporte los datos pertinentes a éste Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. , concordante con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Hipotecario.

Rdo. 629-2016.

carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, primero (1) de abril del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00883-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$143.000,00
POLIZA	\$0,00
R.I.PUBLICOS-OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS CERRAJERIA	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
	\$0,00
TOTAL	\$152.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el articulo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo por el termino de tres (3) dias para lo pertinente

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy
02/abril/2019, a las 8:00 A.M.


Andrea Lindarte Escalante
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00008-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$57.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.900.000,00
EDICTOS	\$0,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$34.700,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$2.991.700,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero(01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Notificado hoy
02/ABRIL/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-0054-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$13.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.856.379,00
EDICTOS	\$0,00
R.I.PUBLICOS-OTROS EMBARGOS	\$60.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS CERRAJERIA	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00
SUBTOTAL (100%)	\$6.936.779,00
TOTAL (80%)	\$5.549.423,20

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy
02/abril/2019, a las 8:00 AM.


Andrea Lindarte Escalante
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00409-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$60.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$31.300,00
EDICTOS	\$0,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$127.700,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

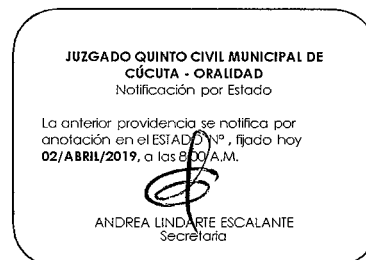
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero(01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00496-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$34.400,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$529.000,00
EDICTOS	\$0,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$34.700,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$598.100,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Notificado hoy
02/ABRIL/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00564-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000,00
EDICTOS	\$0,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$915.000,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00828-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$550.000,00
EDICTOS	\$0,00
R.I. PUBLICOS OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$550.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO SP, fijado hoy 02/ABRIL/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-01054-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000,00
EDICTOS	\$0,00
R.I.PUBLICOS-OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS CERRAJERIA	\$0,00
COPIAS AUTENTICAS ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
IGAG	\$0,00
TOTAL	\$2.500.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy **02/abril/2019**, a las 8:00 A.M.


Andrea Lindarte Escalante
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Cúcuta, Primero (1º) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante Audiencia celebrada el 20 de Marzo de 2019, en la cual confirma la decisión objeto dealzada.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído calendado 12 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de ABRIL de 2019 se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2018-00259-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$142.500,00
PÓLIZA	\$30.107,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
CERTIFICADO IGAC	\$0,00
TRANSPORTE DILIGENCIA SECUESTRO	\$0,00
TOTAL	\$172.607,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Primero (1) de abril de Dos Mil Diecinueve

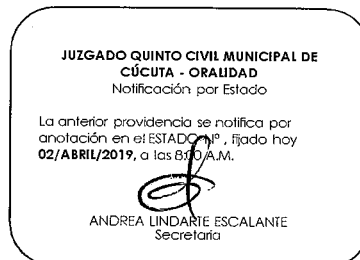
Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Reconocer personería jurídica a la doctora Amalia Rosa Gutierrez de Carvajal como apoderada judicial de la demandada María Teresa Velandia Pico, en los terminos y para los efectos del poder conferido

Agreguese y pongase en conocimiento de la parte demandante el escrito obrante folio que antecede en el cual se informa de la fecha de entrega del inmueble objeto de restitución


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

K.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente decretar LOS EMBARGOS solicitados por la parte actora mediante los escritos que anteceden.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y de los dineros que llegaren a quedar, dentro del proceso radicado al N° 540013153300420180028500, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en contra de LA Empresa PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S. (NIT 901.079.231-3), dentro del cual se encuentra embargado el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-71357 Cúcuta. -De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea LA ENTIDAD DEMANDADA DENOMINADA " PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S. (NIT .- 901.079.231-3), en CUENTAS CORRIENTES, C.D.T., CUENTAS DE AHORROS, o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.52), siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$10.000.000.00, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rda. 825-2018.-
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** frente a **ROSARIO ROLON DURAN** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00292-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en MZ 16 CASA 20 SAN FERNANDO DEL RODEO BARRIO DEL RODEO, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya @, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya @.

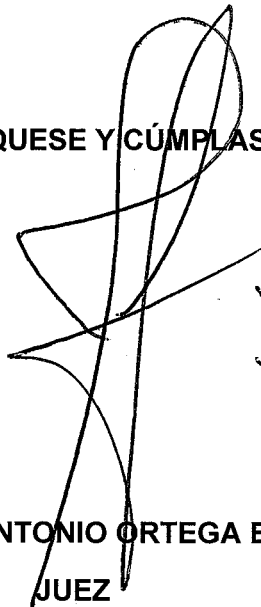
Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya @ (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



M.A.P.G



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado(a) judicial frente a **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00293-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré **354672767 - \$39.204.420,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 07 DE MARZO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). GLADYS NIÑO CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **LUIS FELIPE TORRADO VELASQUEZ**, a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00294-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **LUIS FELIPE TORRADO VELASQUEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **SIN NÚMERO - \$19.600.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra de Cambio **SIN NÚMERO - \$32.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE DICIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN MONTAGUT APARICIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **GUSTAVO HERNANDEZ REY**, actuando en NOMBRE PROPIO, frente a **GIOVANNI AMAYA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00295-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GIOVANNI AMAYA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **GUSTAVO HERNANDEZ REY**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC-21112731585 - \$480.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE MARZO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra de Cambio **LC-2119682629 - \$840.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Sr(a). **GUSTAVO HERNANDEZ REY**, conforme al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 -
ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FERRETITO S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00297-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas desde el folio 5 al 22, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ISAURA LUCIA MEZA OTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2019-00298-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** contra **ISAURA LUCIA MEZA OTERO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **JAIME RAMIREZ BECERRA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO y EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00299-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto esté JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO y EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JAIME RAMIREZ BECERRA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC-2113455849 - \$12.700.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00300-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **45003470006092- \$28.951.216,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE ABRIL DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$417.621,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE MARZO DEL 2017 HASTA EL 05 DE ABRIL DEL 2017.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el Comisorio N° 2019-078 proveniente del JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el que actúa como demandante **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S.** frente a **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, (Radicado del comitente N° 2018-00343), al cual se le asignó radicación interna 540014003005-2019-0301-00

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Matricula inmobiliaria No. 260-263920, ubicado en el LOTE FORMA PARTE DEL PREDIO AGUABLANCA CORREGIMIENTO EL SALADO PREDIO LA HERRADURA de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2. Matricula inmobiliaria No. 260-268885, ubicado en el LOTE DENOMINADO EL BRIOSITO CORREGIMIENTO EL SALADO LOTE 1 de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

3. Matricula inmobiliaria No. 260-284944, ubicado en el CORREGIMIENTO HACE PARTE DEL PREDIO LA CARTAGENA LOTE # 2 de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4. Matricula inmobiliaria No. 260-285837, ubicado en el CORREGIMIENTO EL SALADO HOY BUENA ESPERANZA LOTE 2 de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

5. Matricula inmobiliaria No. 260-86058, ubicado en SIN DIRECCIÓN LA FORTUNA PARAJE CERRO TASAJERO CORREGIMIENTO EL SALADO de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En concordancia con lo precedente, este Estrado Judicial le sugiere muy respetuosamente al Superior Jerárquico JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. considerar lo dispuesto por la Circular No. PCSJC17-10 del 09 de Marzo del 2017 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 del 2012.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente JUZGADO (11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para los efectos legales pertinentes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00305-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de la parte actora, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JULIETH ALVAREZ GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00306-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se predica como nombre del extremo activo CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, tal y como se desprende de la Resolución 0289 del 10 de Noviembre del 2017, expedida por la Dra. LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta (f 6 y 7), sin embargo del poder otorgado al/la Dr(a). *LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ* (f 1), del cuerpo de la demanda (f 20 a 22) y de la certificación de deuda (f 23) se encuentra como demandante al CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, es decir, que son dos personas jurídicas distintas.

Además es imprescindible mencionar que según la Resolución 0289 del 10 de Noviembre del 2017, expedida por la Dra. LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta, el BUFETTE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, se encuentra inscrita como administrador(a) o representante legal del CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, y no del CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, por lo que solo posee legitimidad para otorgar poder e instaurar esta demanda en su calidad de administrador(a) o representante legal del CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, conforme al artículo 54 del C.G.P.

En el poder conferido por el actor a la Dra. *LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ*, solo le confiere poder para iniciar la presente acción contra los copropietarios del CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, sin embargo, como se indicó anteriormente el extremo activo es el CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 74 del C.G.P. expresa: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, es decir, que en el poder deberá indicarse claramente contra quien se inicia la acción ejecutiva.

No se informa la dirección física y electrónica de el/la apoderado(a), conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 - ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ**, actuando a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **LORENA YOHANNA MOLINA CARDENAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00307-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LORENA YOHANNA MOLINA CARDENAS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a **JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Letra de Cambio No. **LC-211 8181613 - \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE AGOSTO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ROSA MIRIAM BARRIOS DE CACERES, XIOMARA STELLA CACERES BARRIOS y FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00308-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ROSA MIRIAM BARRIOS DE CACERES, XIOMARA STELLA CACERES BARRIOS y FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado(a) en judicial, frente a **VIVIANA VALENZUELA PASAJE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00309-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El apoderado de la parte actora expresa en el libelo de la demanda que impetra demanda ejecutiva para cobrar la obligación contenida en el pagare No. 0240963146692, empero, en el poder judicial visto al folio 1, se advierte que el demandante confirió poder para iniciar acción ejecutiva con base en el pagare No. 00240009600314669200, razón por la que el apoderado judicial carece de legitimidad para interponer la presente acción coercitiva, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P. y por ende el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MIGUEL ANDRES CAGUA RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00310-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MIGUEL ANDRES CAGUA RINCON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **45103090005043 - \$34.196.589,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE MAYO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$361.344,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE ABRIL DEL 2017 HASTA EL 05 DE MAYO DEL 2017.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda formulada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00311-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende obtener el pago por concepto de “liquidación oficial – aportes parafiscales”, por lo cual es menester señalar que las contribuciones parafiscales “*Son gravámenes establecidos por la Ley de carácter obligatorio que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector*”¹; así mismo resulta importante mencionar que según el artículo 1° de la Ley 789 de 2002 se define el Sistema de la Protección Social como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y el trabajo.

Los subsistemas que conforman el Sistema de la Protección Social en Colombia son los siguientes:

- Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- Sistema General de Riesgos Laborales.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- **Régimen del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar.**
- Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Entonces para el sub iudice resulta evidente que la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, hace parte del Sistema de Protección Social, y lo que pretende cobrar mediante la presente acción es lo adeudado por conceptos parafiscales, adjuntado como título la “liquidación oficial” vista al folio No. 5, suscrita por el Jefe de Subsidio – Aportes Dr. ALVARO RIVERA RINCON, razón por la que este Estrado Judicial ha de traer a colación que la liquidación oficial es: “*El acto administrativo mediante el cual la autoridad en parafiscales determina la obligación del aportante por incumplimiento en la afiliación o en la autoliquidación y pago de aporte al Sistema de la Protección social*”².

Dichas liquidaciones oficiales quedan en firme en los siguientes eventos: “*Vencido el término para interponer los recursos, no se han interpuesto o no se presenten en debida forma; Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*”³.

¹ <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>

² <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>

³ <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por sabido se tiene que una vez queda en firme la “liquidación oficial” ya no puede ser discutida en ninguna instancia y presta mérito ejecutivo, por lo que la entidad recaudadora podrá adelantar el cobro persuasivo que es la etapa previa al cobro coactivo y en la que se procura obtener el pago inmediato y voluntario de los créditos a favor de la entidad.

Ahora, observa este Estrado Judicial, que si bien es cierto que el título ejecutivo allegado como base del recaudo de la obligación, visto al folio No. 5 al 7 expresa en su numeral quinto (05), “*la presente liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, presta mérito ejecutivo...*”, también es cierto que por pretenderse el cobro por concepto de parafiscales que hacen parte del Sistema de Protección Social, previsto en la Ley 789 del 2002, ha de tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, pues si bien es cierto que “*Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como Corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley*”, conforme a lo estipulado por el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, también es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia en forma reiterada hizo una serie de manifestaciones al respecto, dentro de las cuales se puede citar entre otras la Sentencia número 32 del 19 de marzo de 1987, que explicó:

“ ...no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado. Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.”

Aunado a lo anterior es imprescindible citar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) ha expresado:

“La Administración ejerce la potestad de ejecución forzosa de sus obligaciones a través de la jurisdicción coactiva y el cobro coactivo. El procedimiento a seguir es un asunto de ley y, específicamente para la potestad de ejecución forzosa de aportes parafiscales, el procedimiento a seguir es el que regula el Estatuto Tributario. La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y la faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido de que las mismas corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, en el año 2006, la Ley 1066 reguló la gestión de recaudo de la cartera a cargo de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas o prestan servicios del Estado colombiano, y que en virtud de ellas tienen que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional y territorial, incluidos los órganos autónomos y las entidades con régimen constitucional especial.

Para ese efecto, el artículo 5º de la ley referida ratificó la jurisdicción coactiva en cabeza de las entidades anteriormente indicadas, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado a lo largo del título VIII del Decreto 624 de 1989 (arts. 823 y siguientes), salvo en casos especiales que la misma norma establece, asociados tanto a la naturaleza de la obligación cobrada, como a la de la entidad ejecutora”.

Aunado a lo anterior, el artículo 469 del C.G.P. predica:

“Títulos ejecutivos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

- 1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.*
- 2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.*
- 3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.*
- 4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto 156 de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas”.*

Corolario de lo anterior, se encuentra que aunque la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, es una persona jurídica de derecho privado, goza de una naturaleza jurídica especial, en virtud de que cumple funciones de seguridad social que propenden por el interés general, particularmente por el bienestar de los trabajadores, propiciando de ese modo la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, máxime cuando el monto que pretende cobrarse por concepto de parafiscales, hace parte del Sistema de Protección Social, razón por la cual la parte demandante cuenta con la potestad de litigar con las personas ya sean jurídicas o naturales, mediante el procedimiento administrativo especial de cobro coactivo, por medio del cual las entidades públicas del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de acudir a la jurisdicción ordinaria, bajo los parámetros estipulados por el Estatuto Tributario Nacional y la Unidad de Gestión de Pensiones y parafiscales.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, la presente acción debe tramitarse por la jurisdicción coactiva y no ante la jurisdicción ordinaria civil, por tanto, este Despacho rechazará la demanda por carecer de competencia y ordenará devolver la acción al actor sin necesidad de desglose.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00312-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **1A12473388 - \$19.095.618,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 DE MARZO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.642.419,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 02 DE ABRIL DEL 2018 hasta el 11 DE MARZO DEL 2019.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **YERSSON YOHAN ESCOBAR BLANCO**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00313-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El/la demandante **YERSSON YOHAN ESCOBAR BLANCO**, identificándose con *pasaporte de Venezuela*, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, no obstante, no se observan los sellos de constancia “ingreso” o “salida” en dicho pasaporte, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO: <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible”.

Así mismo en el artículo 2.2.1.11.4.7. se establece: “DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4, inciso 2 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y previamente a admitir la demanda, se procederá a REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00314-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **37901043** asentado el **05/06/2008** con fecha de nacimiento el **31/10/1980** y lugar de nacimiento en **Aguachica, Cesar**.
2. Acta de Nacimiento N° **1-374** asentada el **30/08/1988** y con fecha de nacimiento del **30/10/1983** en el municipio Barinas, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

